

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Sala Especial de Seguimiento

**AUTO**

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Seguimiento a la orden vigésima cuarta de la sentencia T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones dirigidas a las autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.
2. Del análisis de tales casos se infirieron unos problemas generales que contextualizan, identifican y concretan las fallas que dan origen al conjunto de órdenes de naturaleza o tendencia correctiva. Específicamente, la sentencia definió la siguiente problemática :

*“2.5.1. Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste. No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado (ver secciones 4.4. y 6.2.), a través del Fosyga. El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe*

*la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios de servicios no contemplados en el POS. Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios. Con relación al cumplimiento oportuno de los fallos de tutela y al derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga, se plantean, a su vez, tres conjuntos de órdenes”.*

Por consiguiente, se dictó la vigésima cuarta orden que textualmente señala lo siguiente:

*“Vigésimo cuarto.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales respectivas, sea ágil y asegure el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios de salud, tanto en el evento de que la solicitud se origine en una tutela como cuando se origine en una autorización del Comité Técnico Científico.*

*Para dar cumplimiento a esta orden, se adoptarán por lo menos las medidas contenidas en los numerales vigésimo quinto a vigésimo séptimo de esta parte resolutive”.*

3. Esta orden, como se observa, tiene dos dimensiones normativas de las cuales se derivan dos consecuencias genéricas: la primera es constituir la presentación general de las medidas adoptadas por el Tribunal Constitucional para garantizar el correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio de salud, adoptadas en las órdenes 25 a 27. La segunda, es que por sí sola, esto es, de forma autónoma, constituye una de las obligaciones que deben ser satisfechas por parte del Ministerio de la Protección Social y el administrador fiduciario del Fosyga, aunque en la misma no establezca un espacio temporal en concreto.

4. Bajo tal perspectiva, mediante Auto 239 de 2008 la Sala Segunda de Revisión resolvió denegar la solicitud de aclaración presentada por la EPS S Ecoopsos, en la cual se planteaban unos interrogantes relativos al régimen que debe acompañar el recobro dentro del régimen subsidiado. Posteriormente, atendiendo la trascendencia del tema, la Corte, a través de Auto del 26 de febrero de 2009, concretó un cuestionario para “*verificar si las medidas antes descritas, en los términos de la sentencia, son ágiles y aseguran el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios de salud”*. De dicho cuestionario se recibieron varias de las respuestas requeridas y, previo a resolver sobre las mismas, se hace necesario requerir al Ministerio de la Protección Social para que especifique cuáles son las actuaciones que ha adelantado hasta el momento con el objetivo de vigilar, estudiar y garantizar el flujo oportuno y eficiente de recursos, específicamente en lo relativo a los recobros por servicios NO POS dentro del régimen subsidiado y, en particular, si a la fecha se ha establecido alguna modificación a la Resolución 05334

de 2008. Para este efecto se procederá a efectuar traslado al Ministerio de las respuestas presentadas por Gestarsalud, a través de oficio del 09 de marzo de 2009; Federación Colombiana de Municipios, a través de oficio del 09 de marzo de 2009; Federación Nacional de Departamentos, a través de oficio del 10 de marzo de 2009; Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, a través de oficio del 10 de marzo de 2009; y Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, Asocajas y Acemi, a través de oficio del 09 de marzo de 2009.

5. Adicionalmente, a partir de esta orden, la Sala considera necesario:

(i) Hacer un balance general y preliminar del cumplimiento de las órdenes generales consignadas para hacer frente a las fallas a la regulación. Sobre este punto es importante destacar que aunque la gran mayoría de los informes fueron allegados a tiempo, en principio algunos de ellos no cumplen cabalmente con las exigencias implícitas o inherentes a la importancia de la sentencia T-760, pues la respuesta se limita a dar una contestación meramente teórica y formal (informativa o descriptiva) sobre el tema, sin abordar, contestar y analizar la problemática, sin detectar los posibles obstáculos que se presenten en el cumplimiento de la orden o sin proponer alguna fórmula o estrategia de arreglo concreta y profunda. Inclusive la Corte se ha tenido que enfrentar al análisis de informes caóticos que imposibilitan hacer un seguimiento de las medidas adoptadas. Muchas de estas insuficiencias se encuentran identificadas en los diferentes Autos que la Sala ha proferido en relación con el cumplimiento de cada una de las órdenes. Sin embargo, ello no obsta para que a partir de la orden 24 se advierta a las autoridades enunciadas que preocupa altamente a la Corte que no se cumpla cabalmente con todas las órdenes consignadas en la sentencia T-760 de 2008 y se requiera a las mismas para que observen de manera estricta las condiciones y proposiciones de cada una para superar los problemas adscritos al flujo de recursos para cubrir el pago de recobros.

(ii) Requerir al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga para que profieran un informe crítico y un balance general acerca de los diferentes avances y obstáculos identificados en cada una de las actividades adelantadas para resolver los problemas adscritos al flujo de recursos para cubrir el pago de recobros. Adicionalmente, en los términos indicados en el último inciso de la orden número 24, dichas autoridades deben evaluar si hasta el momento las medidas adoptadas en razón a los numerales 25 a 27 son suficientes para hacer frente a los problemas de flujo de recursos para cubrir los recobros.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** A través de la Secretaría General de esta Corporación, REQUERIR al Ministerio de la Protección Social para que, en el término de quince (15) días, especifique cuáles son las actuaciones que ha adelantado hasta el momento con el objetivo de vigilar, estudiar y garantizar el flujo oportuno y eficiente de recursos, específicamente en lo relativo a los recobros por servicios NO POS dentro del régimen subsidiado y, en particular, si a la fecha se ha establecido alguna modificación a la Resolución 05334 de 2008. Para este efecto dispone correr traslado al Ministerio de las respuestas presentadas por Gestarsalud, a través de oficio del 09 de marzo de 2009; Federación Colombiana de Municipios, a través de oficio del 09 de marzo de 2009; Federación Nacional de Departamentos, a través de oficio del 10

de marzo de 2009; Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, a través de oficio del 10 de marzo de 2009; y Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, Asocajas y Acemi, a través de oficio del 09 de marzo de 2009.

**SEGUNDO.** A través de Secretaría General y en los términos anotados en esta providencia, ADVERTIR al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que preocupa altamente a la Corte que no se cumpla cabalmente con todas las órdenes consignadas en la sentencia T-760 de 2008. En consecuencia, REQUERIR a dichas entidades para que observen de manera estricta las condiciones y proposiciones de cada una de ellas para hacer frente a los problemas de flujo de recursos para cubrir los recobros.

**TERCERO.** Por Secretaría General REQUERIR al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga para que profieran un informe crítico y un balance general acerca de los diferentes avances y obstáculos identificados en cada una de las actividades adelantadas para resolver los problemas adscritos al flujo de recursos para cubrir el pago de recobros. Este informe debe tener en cuenta y desarrollar el estado actual de cada una de las “*acciones iniciadas por mandato de la Corte Constitucional*” y la “*propuesta global de cumplimiento*”, correspondientes al “*segundo grupo de órdenes*” consignadas en el oficio del 10 de diciembre de 2008. Adicionalmente, en los términos indicados en el último inciso de la orden número 24, dichas autoridades deben evaluar si hasta el momento las medidas adoptadas en razón a los numerales 25 a 27 son suficientes para hacer frente a los problemas de flujo de recursos para cubrir los recobros.

Comuníquese y cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaria General